



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 112 - 2015-SERNANP-OA

Lima, 21 JUL. 2015

**VISTO:**

El escrito de fecha 08 de junio de 2015, mediante el cual la Sra. Lucy Araceli Estela Vásquez solicita se declare la nulidad de los actos administrativos desde la Carta N° 033-2015-SERNANP-OA-RRHH expedidos en el procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto Legislativo N° 1013, publicado el 14 de mayo del 2008, creó el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el referido Reglamento General;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 058-2015-SERNANP, de fecha 27 de marzo del 2015, se impuso la sanción de destitución a la Sra. Lucy Araceli Estela Vásquez, del cargo de Administradora de la Unidad Operativa Lambayeque del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, por encontrarse responsable de las imputaciones contenidas en la Resolución Administrativa N° 116-2014-SERNANP-OA, conforme a la cual se le instauró procedimiento administrativo disciplinario;

Que, por escrito de fecha 24 de abril del 2015, la Sra. Lucy Araceli Estela Vásquez interpuso recurso de apelación contra la Resolución Presidencial N° 058-2015-SERNANP, el mismo que fue elevado al Tribunal del Servicio Civil mediante Oficio N° 095-2015-SERNANP-SG, para su trámite correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 05788-2015-SERVIR/TSC, de fecha 11 de mayo del 2015, la Secretaria Técnica del Tribunal del Servicio Civil, devuelve a la entidad el expediente



del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la Sra. Lucy Araceli Estela Vásquez, al advertir que es necesario que el recurso de apelación presentado por la impugnante indique el domicilio real y procesal de la impugnante, por constituir requisitos de admisibilidad del recurso, previstos en el Artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 008-2010-PCM y demás normas modificatorias;

Que, según Carta N° 031-2015-SERNANP-OA-RRHH, de fecha 15 de mayo del 2015, notificada en la misma fecha a la impugnante, se le concedió el plazo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, para que se subsane las omisiones incurridas, caso en contrario se tendría por no presentado el recurso de apelación contra la Resolución Presidencial N° 058-2015-SERNANP;

Que, por Oficio N° 06354-2015-SERVIR/TSC del 21 de mayo de 2015 la Secretaria Técnica del Tribunal del Servicio Civil recomienda a la entidad, remita a la recurrente el documento en el que se exprese el abandono de su procedimiento en conformidad con lo señalado en el artículo 19° del Reglamento del Tribunal aprobado por D. S. N° 008-2010-PCM modificado por D.S. N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del D.S. N° 040-2014-PCM;

Que, mediante escrito presentado el 25 de mayo del 2015, la Sra. Lucy Araceli Estela Vásquez, da respuesta a la Carta N° 031-2015-SERNANP-OA-RRHH, manifestando que su domicilio real y procesal son un solo domicilio, ubicado en calle Arróspide N° 280 – Chiclayo;

Que, mediante Carta N° 033-2015-SERNANP-OA-RRHH, de fecha 26 de mayo del 2015, y notificada en la misma fecha a la Sra. Lucy Araceli Estela Vásquez, se comunicó a la citada impugnante, el abandono del Recurso de Apelación contra la Resolución Presidencial N° 058-2015-SERNANP al haber transcurrido el plazo de ley sin haber subsanado las omisiones incurridas en el citado recurso impugnatorio;

Que, mediante escrito de fecha 08 de junio del 2015, la Sra. Lucy Aracely Estela Vásquez solicita se declare la nulidad de los actos administrativos a partir de la Carta N° 033-2015-SERNANP-OA-RRHH, aduciendo vicios insubsanables, y solicitando que lo actuado se retrotraiga al momento previo de la causal de nulidad;

Que, el artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la citada Ley, correspondiendo en el presente caso, que la figura señalada sea propuesta a través del recurso de apelación; consecuentemente y en atención al deber señalado en el inc. 3 del artículo 75 de la Ley citada, la solicitud propuesta debe ser entendida como un recurso de apelación en contra de la Carta N° 033-2015-SERNANP-OA-RRHH y de los que se hayan generado como consecuencia del mismo; que además debe tenerse en cuenta que, la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, por lo que tratándose de un acto administrativo emitido por el Responsable de la Unidad operativa Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de





Administración, corresponde al Jefe de la Oficina de Administración del SERNANP, conocer y resolver el recurso planteado por la recurrente;

Que, de conformidad con lo señalado en los artículos 207° y 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, uno de los recursos administrativos es el de apelación, que el término para su interposición es de 15 días perentorios, el cual se sustentará en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la autoridad que expidió el acto para que eleve lo actuado al superior jerárquico; que siendo ello, teniendo en cuenta la fecha de interposición del recurso planteado se tiene que el mismo ha sido presentado el 08 de junio de 2015, es decir dentro de los 09 días hábiles de haberse notificado la Carta N° 033-2015-SERNANP-OA-RRHH, hecho que se produjo el 26 de mayo de 2015, consecuentemente ha sido interpuesto dentro del plazo legal correspondiente por lo que resulta admisible; que asimismo se sustenta en presuntos vicios de nulidad en el procedimiento desarrollado para la emisión de dicho acto, por lo que es necesario proceder a su evaluación;

Que, de la revisión del contenido de la nulidad propuesta, se advierte que, la interesada no precisa cuales son los vicios insubsanables en los que ha incurrido la administración al expedir la Carta N° 033-2015-SERNANP-OA-RRHH, pues refiere haberse producido vicios de nulidad al no realizarse una rigurosa revisión de su recurso de apelación, conforme a lo prescrito en el Artículo 26° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, se debe indicar que, el artículo señalado, está referido a las notificaciones defectuosas, hecho no alegado por la impugnante como fundamento de su nulidad, sino que, por el contrario el fundamento de su solicitud está referido a que aparentemente si habría cumplido con señalar su domicilio real y procesal en el recurso de apelación interpuesto en contra del acto que resuelve imponerle la sanción disciplinaria de destitución, situación que es contraria al contenido de la Carta mencionada, por cuanto es a través de ella, que se comunicó al abandono de su recurso de apelación por no haber subsanado las omisiones dentro del plazo conferido por la entidad;

Que, efectivamente la figura de abandono citada en el párrafo precedente se materializó, al haber presentado la impugnante la subsanación a las observaciones contenidas en la Carta N° 031-2015-SERNANP-OA-RRHH del 15 de mayo de 2015, en fecha 25 de mayo de 2015, es decir en forma extemporánea, toda vez que dicho plazo vencía indefectiblemente el 19 de mayo de 2015;



Que, asimismo, el pedido de nulidad planteado por la Sra. Lucy Araceli Estela Vásquez, está dirigida contra los actos administrativos desde la Carta N° 033-2015-SERNANP de fecha 26 de mayo del 2015, hacia adelante; por lo que debe entenderse que los actos administrativos anteriores a dicho documento son válidos y han quedado consentidos, tal es el caso de la Carta N° 031-2015-SERNANP-OA-RRHH, por consiguiente, se debe tener en cuenta, que los procedimientos sugeridos por el Tribunal del Servicio Civil mediante Oficios N°s 05788 y 06354-2015-SERVIR/TSC del 11 y 21 de mayo de 2015 y que han sido ejecutados por la entidad se han llevado en garantía del debido procedimiento administrativo señalado en el inc. 1.12 del numeral I del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, consecuentemente los mismos no adolecen de vicios de nulidad;

Que, mediante Informe N° 133-2015-SERNANP-OA-RRHH del 20 de julio de 2015, la Unidad operativa Funcional de Recursos Humanos concluye que la nulidad propuesta debe ser declarada infundada por carecer de sustento legal y de hecho, correspondiendo su resolución a la Oficina de Administración;

De conformidad con los artículos 20° y 21°, literal a), del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, en parte con el Informe N° 133-2015-SERNANP-OA-RRHH del 20 de julio de 2015 y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del SERNANP;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Entender la solicitud de nulidad de fecha 08 de junio de 2015 propuesta por la Sra. Lucy Araceli Estela Vásquez como recurso de apelación en contra los actos administrativos emitidos desde la Carta N° 033-2015-SERNANP-OA-RRHH de fecha 26 de mayo del 2015.

**ARTÍCULO 2°.-** Declarar Infundado el recurso de apelación de fecha 08 de junio de 2015 interpuesto por la Sra. Lucy Araceli Estela Vásquez en contra los actos administrativos emitidos desde la Carta N° 033-2015-SERNANP-OA-RRHH de fecha 26 de mayo del 2015.

**ARTICULO 3°.-** Notificar la presente Resolución a la Sra. Lucy Araceli Estela Vásquez.

Regístrese y comuníquese.



**Pedro Humberto León Nieto**  
Jefe de la Oficina de Administración  
Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas  
por el Estado